

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 14 de 2023: En la fecha, Informo a la señora Juez que, se han subsanado las falencias advertidas en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No.1679

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00274-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: León López Alegría
Demandado: Juan David López Trochez

Agosto catorce (14) de Dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata que el demandante subsanó los defectos formales advertidos en auto anterior. Por lo tanto, examinada nuevamente la demanda y sus anexos, la misma reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, por lo tanto, este despacho dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** interpuesta por el señor LEÓN LÓPEZ ALEGRÍA, por intermedio de apoderado judicial en contra del joven JUAN DAVID LÓPEZ TROCHEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado JUAN DAVID LÓPEZ TROCHEZ y **CÓRRASELE** traslado de ella y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado(a), si a bien lo tiene.

CUARTO: El demandante deberá notificar la presente providencia al demandado, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la ley 2213/2022, o en el art. 290 y ss del C.G del P.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CLIMACO NARVAEZ LEDESMA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.309.977 de Popayán y T.P 105394 del C.S de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor LEON LOPEZ ALEGRÍA en los términos y para los fines del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 141 del día 15/08/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7afd9785e42c99639b57e6dd53eca9d91df789fcd49b9428726ff166cc564d**

Documento generado en 14/08/2023 06:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>